



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-236/2024

PARTE RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIAS: ANA LAURA ALATORRE
VÁZQUEZ Y JAILEEN HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: JACOBO GALLEGOS
OCHOA

Ciudad de México; diecisiete de abril de dos mil veinticuatro³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al no actualizarse alguno de los supuestos

¹ En lo subsecuente, recurrente, parte recurrente o PVEM.

² En adelante, podrá citarse como Sala Xalapa, Sala responsable o SRX.

³ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

excepcionales para la procedencia del presente medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de registro de senaduría de mayoría relativa.

En sesión especial que inició el veintinueve de febrero y concluyó el uno de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ aprobó, entre otros, el registro de Rolando Rodrigo Zapata Bello, como candidato a senador propietario de la primera fórmula correspondiente a Yucatán, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por México”⁵, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

2. Recurso de apelación. A fin de controvertir los registros de diversas candidaturas a diputaciones federales y senadurías, ambas, de MR postuladas por la citada Coalición mediante diversas acciones afirmativas y correspondientes a Yucatán, el ocho de marzo, el PVEM presentó recurso de apelación.

3. Acuerdo de competencia⁶. Una vez recibido el recurso respectivo, el quince de marzo, esta Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, que la Sala Xalapa era la autoridad

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

⁵ En adelante podrá referirse como Coalición.

⁶ Acuerdo de Sala emitido en el expediente SUP-JDC-318/2024 y acumulados.



competente para conocer de la controversia planteada, al estar relacionada con el registro de diversas candidaturas a diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa en Yucatán, entidad federativa sobre la cual la citada sala regional tiene competencia.

4. Acto impugnado (SX-RAP-59/2024). El veintisiete de marzo, la Sala Regional Xalapa determinó confirmar el registro de la candidatura impugnada.

5. Recurso de reconsideración. En contra de dicha determinación, el treinta de marzo, la parte recurrente interpuso ante Sala Xalapa demanda de recurso de reconsideración, el cual fue remitido a esta Sala Superior.

6. Acuerdo de escisión. Recibido el recurso de reconsideración en esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-REC-210/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Asimismo, el cuatro de abril, la Sala Superior en Acuerdo de Sala determinó escindir el escrito de demanda, ya que el PVEM controvertía diversas resoluciones de la Sala Regional Xalapa.

Por lo que se le instruyó a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que integrara los expedientes

respectivos y se turnaran a las magistraturas como corresponda.

7. Turno. Conforme al punto anterior, la magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-236/2024**, el cual se turnó a la ponencia bajo su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸;

⁷ En adelante, Ley de Medios o LGSMIME.

⁸ En lo consecutivo, Constitución general.



166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración interpuesto por PVEM **no satisface el requisito especial de procedencia**, toda vez que en la sentencia impugnada no analizó cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interpreto de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

Por ese motivo, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración.

2.1. Marco jurídico.

El artículo 9 de la Ley de Medios, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la referida Ley establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las

sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia



32/2009⁹), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹⁰) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹¹), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

- b) Cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹²;
- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹³;

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹² RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁴;
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁵;
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁶;
- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁷;

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.



- h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018)¹⁸;
- i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)¹⁹; y
- j) Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (Tesis XXXI/2019)²⁰.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

¹⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

²⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 48.

contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Al respecto, resulta conveniente exponer cómo se originó la controversia, describir las consideraciones de la sentencia recurrida y los conceptos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.



2.2. Contexto de la controversia

La controversia en cuestión derivó de la confirmación por parte del CG del INE del registro de Rolando Rodrigo Zapata Bello, como candidato a senador de mayoría relativa en la primera fórmula, correspondiente al estado de Yucatán, postulado por la Coalición para cubrir la acción afirmativa de personas afroamericanas.

Por lo anterior, el PVEM interpuso medio de impugnación, por presuntamente no reunir las condiciones de la acción afirmativa de personas afroamericanas por la que se postuló.

Sobre ello, en la instancia federal, la Sala Xalapa confirmó el acuerdo de registro, manifestando que no existe una base legal para exigir mayores requisitos para acreditar la pertenencia al grupo de personas afrodescendientes o afroamericanas, al referir que se trata de un aspecto personalísimo de las personas en lo individual sin que pueda exigírseles su pertenencia a un grupo u organización determinada para dotarlas de esa característica. Tal determinación es la impugnada en esta instancia jurisdiccional.

2.3. Sentencia impugnada

En lo que interesa, la Sala Xalapa confirmó el acto impugnado, ya que consideró que los motivos de agravio

formulados por el PVEM partían de la falsa premisa de que el CG del INE debió analizar las circunstancias particulares del candidato cuestionado para verificar su autoadscripción como persona afroamericana, aunado a que constituían manifestaciones genéricas y subjetivas que contienen estereotipos en cuanto a las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afroamericanas, por lo que, de forma alguna, podían ser considerados como válidas para desvirtuar la conciencia de identidad del candidato.

Para sustentar la tesis de su decisión, indicó que esta Sala Superior ha considerado que las acciones afirmativas dimanen de una interpretación progresiva, teleológica, y sistemática de nuestra Constitución y tienen como propósito aminorar la discriminación por determinada condición y garantizar la participación de las personas en la vida democrática del país.

También refirió que el CG del INE estableció que en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, no fue necesario que las candidaturas postuladas por los partidos políticos nacionales o las coaliciones al amparo de la acción afirmativa de personas afroamericanas presentaran alguna documentación comprobatoria para acreditar su pertenencia a ese grupo.

De ahí que, de acuerdo con lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados,



esa misma regla debería ser aplicada en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, por lo que, al momento de solicitar el registro para las candidaturas, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, **se deberá declarar bajo protesta de decir verdad, que son parte de algún pueblo o comunidad afroamericana.**

Es así como, determinó que el acuerdo de registro se encontraba debidamente fundado y motivado, aunado a que no carecía de exhaustividad, ya que al amparo de la acción afirmativa afroamericana sólo se requería la autoadscripción simple, mediante la manifestación bajo protesta de decir verdad, de pertenecer a un pueblo o comunidad afrodescendiente o afroamericana.

También calificó de **ineficaces** las manifestaciones del PVEM en el sentido de que la candidatura cuestionada no podía ser considerada como persona afrodescendiente o afroamericana, debido a que, desde su perspectiva, no había sido discriminado por esa condición, o que previamente no se había manifestado como perteneciente a esos pueblos o comunidades, ni que, en los distintos cargos públicos que había desempeñado no realizó acciones a favor de tales comunidades y pueblos, o porque tienen ciertas condiciones sociales, económicas y de educación, toda vez que tales circunstancias no desvirtuaban de manera fehaciente su conciencia de identidad.

A partir de lo anterior, consideró los planteamientos como vagos e imprecisos al no controvertir de manera frontal la validez del acuerdo de registro, al limitarse a señalar que no se verificaron las circunstancias particulares de la candidatura cuestionada, sin que aportara los elementos de pruebas idóneos y eficaces para desvirtuar la conciencia de identidad del candidato cuestionado.

2.4. Conceptos de agravios

Ante esta instancia jurisdiccional, la parte recurrente expone lo siguiente:

1. Indebida interpretación y aplicación del artículo 2 de la Carta Magna en relación con la protección de la representación de auténticas y genuinas candidaturas electorales de las comunidades afroamericanas ante el Congreso de la Unión.

Aduce que respecto a la manifestación de la autoridad responsable de que no existe una base legal para exigir mayores requisitos para acreditar la pertenencia al grupo de personas afrodescendientes o afroamericanas, al insistir que se trata de un aspecto personalísimo, resulta ser inconstitucional, ya que contrario a lo manifestado por la Sala responsable, es constitucional la exigibilidad a una candidatura que aspire a representar a dicho grupo vulnerable el que tenga afinidad con el mismo, aunado a



que debe de complementarse, al igual que en el caso de las personas indígenas, con los siguientes elementos: **a)** la continuidad histórica; **b)** la conexión territorial; y **c)** las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas, o parte de ellas.

Asimismo, señala que en el proceso legislativa que dio origen al actual parámetro constitucional del artículo 2, los integrantes de las comisiones señalaron que, el pueblo afromexicano es una comunidad equiparable en derechos a los pueblos y comunidades indígenas, siendo que para este último sí se requiere de manera expresa la autoadscripción calificada.

De igual manera, refiere que resulta conveniente resaltar algunos argumentos que conforman el Acuerdo INE/CG625/2023 a propósito de la acción afirmativa afromexicana, como lo es: *“Los partidos políticos deberían implementar una garantía de verificación en la postulación de sus candidaturas con base en dos elementos: la autoadscripción calificada y el vínculo comunitario”*.

Por lo anterior, advierte el hecho de que resulta tener una lógica jurídica la exigibilidad para las autoridades administrativas y jurisdiccionales, en favor de la representación de los grupos vulnerables, el tener que revisar de manera acuciosa y detallada si no se comete fraude a la Ley con la sola manifestación de un individuo en la que a

través de la autoadscripción simple se pretenda obtener una candidatura federal.

Por último, señala que las manifestaciones de la Sala Regional respecto a que las expresiones del PVEM devienen en estereotipos raciales y sociales en relación con las personas afroamericanas, son falsas e incorrectas; ya que en ningún momento se hizo referencia al fenotipo o al color de piel como requisito para ser reconocido como candidato afroamericano.

Para evidenciar lo anterior y ser cotejado contra la manifestación de autoadscripción simple, el recurrente reitera los siguientes argumentos expuestos ante la Sala regional respecto a la candidatura denunciada:

- i) Que en su actuar como legislador federal nunca se ha pronunciado a favor ni ha defendido las causas de la comunidad afroamericana;
- ii) Que en su actual plataforma electoral como candidato a Senador tampoco plantea algún apartado relacionado con la acción afirmativa del grupo vulnerable al cual pretende representar; y,
- iii) Que en ninguno de los puestos políticos que ha detentado se ha pronunciado como miembro de esta comunidad, y ni siquiera existe un vínculo que lo ligue a la misma, por lo que la conciencia de identidad sí quedó controvertida ante la autoridad



responsable lo que en todo momento omitió estudiar siquiera.

2.5. Valoración de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En efecto, del análisis exhaustivo de la sentencia impugnada, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se avocó a analizar si existe una base legal para exigir mayores requisitos para acreditar la pertenencia a un grupo de personas afrodescendientes o afromexicanas, más allá de la autoadscripción simple.

Esto es, la Sala responsable sustancialmente señaló que obligar a la autoadscripción en su modalidad calificada, impondría a las personas que pretendan ser postuladas bajo las diversas acciones afirmativas, a realizar determinadas

conductas para poder acreditar un reconocimiento público y poder ser electas; lo cual resultaría paradójico, porque se impone el deber de realizar actos que deben quedar en el libre y personal desarrollo de las personas, lo cual, consecuentemente, se materializa en el derecho de igualdad y no discriminación.

Por ello, sostuvo que, que el CG del INE no tenía la obligación jurídica para verificar la conciencia de identidad.

De ello deriva que, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad, porque la sentencia impugnada y el recurso interpuesto atienden cuestiones de exclusiva legalidad.

En ese sentido, como se señaló anteriormente, si bien el PVEM, en esta instancia, plantea como presunto tema de constitucionalidad la violación al artículo 2 Constitucional, al aducir bajo su interpretación que el pueblo afromexicano, es una comunidad equiparable en derechos a los pueblos y comunidades indígenas, por lo cual, de igual manera se les debe requerir la autoadscripción calificada, sin embargo, ya ha sido criterio de esta Sala Superior que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad²¹.

²¹ Como se sostuvo en el SUP-REC-237/2023, el SUP-REC-207/2023 y el SUP-REC-217/2022, por citar algunos. Así como de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO



Lo cierto es que, tal argumento recae en el ámbito de la legalidad, pues su intención es que esta Sala Superior realice un análisis sobre la sentencia impugnada, la cual únicamente se avocó a identificar si se le puede exigir a una persona mayor requisito que la manifestación para acreditar la pertenencia a un grupo afroamericano, aspectos que notoriamente no involucran un análisis de constitucionalidad o convencionalidad en esta instancia reconsiderativa.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo; cuestión que en el asunto materia de impugnación no se actualizó.

Del mismo modo, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática de disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante. Incluso, esta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre cómo opera la autoadscripción

CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".

para acreditar la calidad de persona afromexicana en el registro de candidaturas; tal como se advierte de lo resuelto en el diverso SUP-JDC-451/2024.

Aunado a que, tampoco se advierte que exista un notorio error judicial derivado de que la Sala responsable no haya entrado al estudio de fondo del asunto, porque, dicho supuesto, ha sido previsto jurisprudencialmente para revisar que el no estudiarse el fondo del asunto se debe a: i) una indebida actuación de la Sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y ii) que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General de Medios y, tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el **desechamiento de plano** de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.



Por lo expuesto y fundado se:

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.